



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 379 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 902-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 902-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMERCIAL HUMAY MAREJA S.A. <sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN LUIS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 FEB. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017 y el recurso de reconsideración comprendido en los escritos del 26, 29 de diciembre de 2017 y 15 de enero de 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>2</sup>) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Comercial Humay Mareja S.A. (en adelante, **Comercial Humay**) por lo siguiente:

*Comercial Humay realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.*

- Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó las siguientes medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas, en atención al sustento que en ella se expuso:

**Tabla N° 1: Medidas Correctivas**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Comercial Humay realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.	Deberá proceder con el cese de las actividades desarrolladas en la estación de servicios hasta la aprobación del instrumento de gestión ambiental correspondiente ante la autoridad competente.  De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal a. precedente, dentro del plazo establecido en la medida	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: Copia del cargo de comunicación del cierre de la estación de servicios a la autoridad certificadora ambiental.  Un informe con las medidas a adoptarse para el cese de las actividades desarrolladas en la

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20159460674.

<sup>2</sup> Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	correctiva, la ejecución de lo dispuesto en dicha medida será efectuado por la Dirección de Supervisión, a cuenta y cargo del administrado, sin perjuicio de la responsabilidad derivada del incumplimiento de la medida correctiva en cuestión.		estación de servicios que incluyan, entre otros, monitoreos de calidad ambiental, desmantelamiento de instalaciones y equipos, retiro y disposición final de residuos, fotografías y/o videos de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84.

3. El 26 y 29 de diciembre de 2017; y el 15 de enero de 2018<sup>3</sup>, el administrado presentó tres escritos que forman parte del recurso de reconsideración interpuesto (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 217° de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 21 de diciembre de 2017<sup>6</sup>, por lo que el administrado tenía hasta el 16 de enero de 2018 para impugnar la Resolución de primera instancia.

<sup>3</sup> Folios 80 – 97 y 99 - 103 del Expediente. Con registro N° 93256, 95093 y 04123, respectivamente.

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**Artículo 216°.- Recursos administrativos**  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Folio 79 del Expediente.







7. El 26 y 29 de diciembre de 2017; y 15 de enero de 2018, Comercial Humay presentó su recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
8. Asimismo, Comercial Humay presentó, en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
  - Copia del escrito de recurso de apelación contra el Oficio N° 120-2017-MEM/DGAAE<sup>7</sup>.
  - Los ingresos brutos correspondientes al año 2016<sup>8</sup>.
9. Los documentos detallados no formaron parte de los actuados en el presente procedimiento y por ende, no fueron valorados por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.
10. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

## II.2 Análisis de si las nuevas pruebas aportadas desvirtúan las infracciones imputadas

11. A continuación se analizarán los argumentos esgrimidos por el administrado en su Recurso.

### II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

**Infracción Imputada N° 1: Comercial Humay Mareja realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

#### a) Respecto a la responsabilidad administrativa

12. Al respecto, la Resolución Directoral determinó la responsabilidad administrativa de Comercial Humay por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>9</sup>, en concordancia con el Artículo 3° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto ambiental y el Artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; al haberse acreditado que el administrado realiza actividades de comercialización de

<sup>7</sup> Folios 92 - 95 de Expediente.

<sup>8</sup> Folio 82 - 85 del Expediente.

<sup>9</sup> Cabe precisar que, la presente conducta infractora constituye una infracción permanente, ya que a la fecha no ha cesado en el tiempo, por lo que corresponde la aplicación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.





- hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
13. Asimismo, en la referida Resolución Directoral se estableció sancionar a Comercial Humay con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.
  14. En el recurso de reconsideración, Comercial Humay adjuntó como nueva prueba, la copia del recurso de apelación contra el Oficio el N° 120-2017-MEM/DGAAE<sup>10</sup> emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAE**), a fin de acreditar su intención de regularizar su conducta infractora y cumplir con la medida correctiva.
  15. Sobre el particular, cabe precisar que el mencionado documento está referido a la presentación de un recurso de apelación contra la respuesta denegatoria de admitir a trámite la Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados por parte de la DGAAE.
  16. Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 3° y 10° del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo y el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2015-MINAM<sup>11</sup>, que aprueba las Reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados; para la aplicación del ECA Suelo, se establece un procedimiento de tres fases, que comienza con la presentación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados ante el Ministerio de Energía y Minas; y que concluye, de ser el caso, mediante la aprobación del Plan de Descontaminación de Suelo.
  17. Por lo expuesto, el documento presentado por el administrado no guarda relación con la infracción materia de análisis del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
  18. En ese sentido, el administrado realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente, por lo tanto corresponde la aplicación de la medida correctiva establecida en la Resolución Directoral.
  19. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Comercial Humay contra la Resolución Directoral en el presente extremo.

**b) Respecto a la imposición de la multa**

20. Sobre el particular, Resolución Directoral determinó imponer una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias por la responsabilidad administrativa de Comercial Humay, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2

<sup>10</sup> Folios 92 - 95 de Expediente.

<sup>11</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2015-MINAM - Dictan reglas para la presentación y evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados**

**“Artículo 2°.- Evaluación del Informe de Identificación de Sitios Contaminados dentro del término establecido en el Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM**

*La Autoridad Ambiental Competente tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para evaluar los Informes de Identificación de Sitios Contaminados que se presentaron dentro del término establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 002-2014-MINAM; y emitir el acto administrativo que determine, en caso corresponda, el inicio de la fase de caracterización. (...).”*







del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

21. Asimismo, mediante recurso de reconsideración, Comercial Humay adjuntó como nueva prueba, la declaración de los ingresos brutos percibidos durante el año 2016, para ser tomado en cuenta en el cálculo de la multa impuesta.
22. En atención a ello, cabe precisar que con fecha 16 de febrero de 2018 fue publicado en el diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, mediante la cual se aprobó la nueva tipificación de infracciones administrativas relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, la misma que establece un nuevo rango de sanción para los casos relacionados al hecho imputado materia del presente PAS, el cual asume un rango pecuniario mínimo de 0 y como máximo la suma de 30 000 UIT.
23. Sobre el particular, el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General recoge el principio de irretroactividad, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**<sup>12</sup>.
24. En ese sentido, resulta pertinente realizar en el presente caso un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado, conforme se muestra a continuación:

**Tabla N° 2: Comparación de normativa**

Análisis Integral aplicado a la Retroactividad Benigna		
Norma	Regulación Anterior	Regulación Actual
Tipificadora	<p>Numeral 3.1 del Cuadro Tipificación de Infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de Actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD</p> <p><b>Multa: De 175 a 17,500 UIT</b></p>	<p>Numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD</p> <p><b>Multa: - hasta 30 000 UIT</b></p>

Fuente: Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

<sup>12</sup> Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. "Artículo 246°. - Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa (...)

5. Irretroactividad. - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".





25. Como se aprecia, la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD dispone una consecuencia jurídica más beneficiosa, toda vez que actualmente no contempla un tope mínimo de sanción para la infracción de desarrollar proyectos o actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Razón por la cual, en virtud del principio de retroactividad benigna, corresponde su aplicación en el presente caso para el dictado de la multa.
26. Complementariamente, el administrado presentó como nueva prueba sus ingresos brutos correspondientes al año 2016, por lo que, en aplicación del principio de no confiscatoriedad y de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 10.1<sup>13</sup> de las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD; se considera pertinente realizar el cálculo de la multa correspondiente.
27. En ese sentido, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
- Graduación de la de multa
28. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2013-OEFA/CD que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
“(…)  
**DÉCIMA.- Del monto de las multas**  
10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción.  
(…)”

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.**  
**Procedimiento Sancionador**  
**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(…)  
**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:  
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;  
b) La probabilidad de detección de la infracción;  
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;  
d) El perjuicio económico causado;  
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.  
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y  
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.  
(…)”







29. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>15</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.  
La fórmula es la siguiente<sup>16</sup>:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- Determinación de la sanción

i) **Beneficio Ilícito (B)**

30. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
31. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para contar con los servicios profesionales y técnicos idóneos para obtener la certificación ambiental con el instrumento de gestión ambiental pertinente. El cual consiste en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) o un Plan de Manejo Ambiental (PMA).
32. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 7 355.46<sup>17</sup>. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico<sup>18</sup>, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).

<sup>15</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>16</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>17</sup> Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (DIA o PMA) para el caso en análisis (unidades de hidrocarburos menores), la fecha de incumplimiento. Para mayor detalle revisar Anexo I.

<sup>18</sup> Se consideraron profesiones tales como ingeniería, biología y sociología, con su respectivo apoyo técnico. Considerando los temas a desarrollarse en el instrumento de gestión ambiental requerido para establecimientos que realizan actividades de comercialización de hidrocarburos, según el Anexo 3 del Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

Para estimar los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).





33. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>19</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
34. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Tabla N° 3.

**Tabla N° 3: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito**

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental <sup>(a)</sup>	US\$ 7 355.46
COK en US\$ (anual) <sup>(b)</sup>	13.27%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1.04%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	122
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)^T]$	US\$ 25 989.45
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa <sup>(e)</sup>	S/. 84 465.71
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4 150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>20.35 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Se consideró como referencia un equipo profesional multidisciplinario mínimo para desarrollar actividades de elaboración de estudios ambientales.  
Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014)  
Asimismo, se empleó un esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas.
- (b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo No 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la normativa del sector referente a la conducta infractora y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):  
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión marzo del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero del 2017, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestzasas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

35. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 20.35 UIT.
- ii) Probabilidad de detección (p)**
36. Se considera una probabilidad de detección media<sup>20</sup> de 0.5 para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión regular. En este caso se

<sup>19</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

<sup>20</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.







trató de una supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión el 28 de agosto del 2013.

### iii) Factores de gradualidad (F)

37. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
38. Respecto al primero, se considera que la realización de actividades sin contar con el Instrumento de Gestión Ambiental en una zona urbana implica al menos un riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana; en consecuencia, el factor agravante f1 asciende a 60%.
39. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).
40. Un resumen de los factores se presenta en el Tabla N° 4.

**Tabla N° 4: Escenarios de factores de gradualidad**

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>64%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>164%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

### iv) Valor de la multa propuesta

41. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 66.75 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a la salud humana.





42. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Tabla N° 5.

**Tabla N° 5: Resumen de la sanción impuesta**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20.35 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>66.75 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

43. Conforme lo señalado en el numeral 4.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, la multa imponible es de **66.75 UIT**.
44. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el Numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS<sup>21</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
45. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos por ventas en el año 2016 ascendieron a 190.60 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite de 10% de dichos ingresos, ascendiente a **19.06 UIT**.
46. Habiéndose determinado la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, y teniendo en cuenta los ingresos para el año 2016 (equivalentes a 190.60 UIT) reportados por el administrado, corresponde reducir la multa impuesta a **19.06 UIT**.
47. Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Comercial Humay contra la Resolución Directoral en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el Literal e) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.





**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017; en el extremo que declaró la imposición de la multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias y disponer la reducción de la multa a diecinueve con 06/100 unidades Impositivas Tributarias (19.06) UIT, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1637-2017-OEFA/DFSAI del 20 de diciembre de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Comercial Humay Mareja S.A., de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 4.-** Informar a Comercial Humay Mareja S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

KFA/fcñ

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

